



Contraloría General de la República

Dictámenes Generales Municipales

0004

| | | | | | |
|-------------------|-----------------------|----------------------|------------|------------------------|-----|
| Dictamen | 004228N17 | | | | |
| Estado | - | | | | |
| NumDict | 4228 | Fecha | 06-02-2017 | Carácter | NNN |
| Nuevo | SI | Reactivado | NO | Alterado | NO |
| Aclarado | NO | Aplicado | NO | Complementado | NO |
| Confirmado | NO | Reconsiderado | NO | Recons. Parcial | NO |
| Orígenes | DJU | | | | |
| Criterio | Genera Jurisprudencia | | | | |

Uso Interno CGR

| | |
|---------------------------|---|
| Referencias | 248244/2015 |
| Decretos y/o Resoluciones | - |
| Abogados | RVV |
| Destinatarios | Director Nacional de Gendarmería de Chile |

Texto

Compete a Gendarmería elaborar el informe relativo a la factibilidad técnica para la aplicación de la pena sustitutiva mixta, mediante monitoreo telemático. No corresponde a esta Contraloría General intervenir en lo que atañe a la carga procesal de solicitar dicho informe.

Acción

Fuentes Legales

ley 18216 tit/V par/2, ley 18216 art/33 inc/1, ley 18216 art/33 inc/2, ley 18216 art/23 bis,
 ley 18216 art/33 inc/3, dto 515/2012 JUSTI art/3 num/5, dto 1120/83 JUSTI art/33,
 dto 515/2012 JUSTI art/12 inc/4, dl 2859/79 art/16, dto 518/89 JUSTI tit/primero, ley 18216 art/20,
 pol art/76, ley 10336 art/6 inc/3

Descriptores

funciones y atribuciones, gendarmería de chile, pena sustitutiva mixta, informe, facultades cgr, abstenciones

Texto completo

N° 4.228 Fecha: 06-II-2017

La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile (en adelante Gendarmería) solicita un pronunciamiento relativo a la competencia para requerir y elaborar el informe sobre factibilidad técnica para la aplicación de la “Pena Sustitutiva Mixta”, mediante control de Monitoreo Telemático, en el ámbito de la ley N° 18.216, que establece las penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Al respecto, consulta sobre la “carga procesal” de requerir ese informe, ya que, a su juicio, la ley no es clara en relación con esa pena, a diferencia de lo que acontecería con las otras penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, acerca de las cuales la ley sería clara en el sentido de que aquél puede ser requerido por el “Ministerio Público, el Fiscal o el Tribunal en subsidio de los dos anteriores”. Agrega que, a su entender, en el caso de las penas mixtas,

ese informe lo puede pedir "sólo por el Tribunal, de oficio o a instancia particular del defensor público o privado".

Requerido su informe, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expone que la existencia de factibilidad técnica para monitorear al condenado, constituye un requisito para la procedencia de la pena mixta. Precisa que, para verificar ese aspecto, el tribunal debe considerar el respectivo informe que le entregue Gendarmería.

Sobre el particular, cabe señalar que la pena mixta se encuentra regulada en el párrafo 2º del título V de la citada ley N° 18.216, cuyo artículo 33, inciso primero, establece en qué consiste, prescribiendo que el "tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva" siempre que concurran los requisitos que indica.

Entre tales exigencias, según el inciso segundo de la misma norma, se contempla la necesidad de que la pena sea controlada por monitoreo telemático, es decir mediante una supervisión por medios tecnológicos, acorde con el artículo 23 bis de la ley N° 18.216.

A su vez, para los efectos de llevar a cabo ese monitoreo, el inciso tercero del citado artículo 33 preceptúa que el informe de Gendarmería previsto en su inciso primero, debe referirse, entre otros aspectos, a la factibilidad técnica de la aplicación de aquél, es decir a la concurrencia de las condiciones técnicas adecuadas para monitorear al condenado y/o a la víctima, en concordancia con el artículo 3º, N° 5, del decreto N° 515, de 2012, del entonces Ministerio de Justicia, que "Aprueba Reglamento de Monitoreo Telemático de Condenados a Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad".

Por su parte, el artículo 33 del decreto N° 1.120 de 1983, del entonces Ministerio de Justicia - Reglamento de la ley N° 18.216-, expresa que en "relación a la pena mixta, una vez que el Centro de Reinserción Social ha recibido la nómina de los internos que cumplen con los requisitos enumerados en el artículo 33 de la ley N° 18.216 y que hubieren postulado a la pena mixta, el delegado de libertad vigilada deberá elaborar" un informe que debe considerar, en lo que interesa, la factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático.

El artículo 12 del citado decreto N° 515, de 2012, en tanto, al regular a la oportunidad para solicitar y acompañar el informe de factibilidad técnica para pena mixta, prescribe que al momento de citar a la audiencia a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo, "el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá solicitar a Gendarmería de Chile, a través del Departamento de Monitoreo Telemático, el informe de factibilidad técnica, el cual se acompañará antes de la audiencia para pronunciarse acerca del reemplazo de la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva".

En particular, el aludido artículo 33 del reglamento de la ley N° 18.216 establece que ese antecedente se encuentra comprendido en la información que debe elaborarse, con la intervención del Centro de Reinserción Social y del delegado de libertad vigilada, acerca de los reos habilitados para acogerse al régimen de pena mixta.

Al respecto, cabe considerar que los centros de reinserción social son establecimientos penitenciarios -creados con arreglo a lo previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 2.859, de 1979, y en el Título Primero del decreto N° 518, de 1989, del entonces Ministerio de Justicia- destinados al seguimiento, asistencia y control de los condenados que por beneficio legal o reglamentario se encuentran en el medio libre. Por su parte, los delegados aludidos, conforme a los artículos 20 y siguientes de la ley N° 18.216, son los funcionarios encargados de conducir el proceso de reinserción social de esas personas.